

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 598.-

EJECUTIVO SINGULAR.-

Radicación No. 2017- 00499-00.-

Colocar En Conocimiento.-

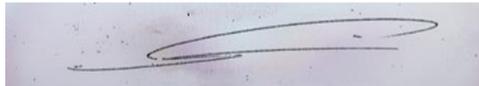
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por BANCO DE OCCIDENTE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (SUBROGADO) en contra de CENTRO MEDICO ABI -CLINICA SANTA ISABEL DE YUMBO, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta con la observancia que el proceso ya se encuentra terminado .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 085 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes como quiera que por medio del oficio No. 500 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo comunico la cancelación del embargo de los remanentes ordenados en el proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 2018-00574-00, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1213
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00440-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

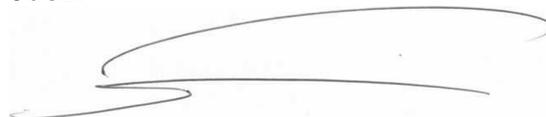
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **AURA MARIA GAVIRIA** en contra de **ELEONOR SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 18 DE 2023**
**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 597.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2019– 00714-00.-

Colocar En Conocimiento.-

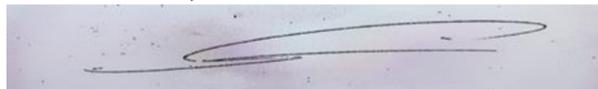
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés. -

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso *EJECUTIVA SINGULAR* adelantada **ANIVEL CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de **FERRO S.A.S**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno con la acotación que el proceso se encuentra terminado. -

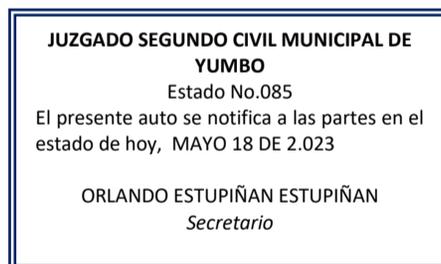
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



SECRETARIA. - A despacho de la señora juez para proveer.
Yumbo, 15 de mayo de 2023
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACION No 1124
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00337-00
Yumbo, Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado actor adjunta la valla y la inscripción de la demanda, se

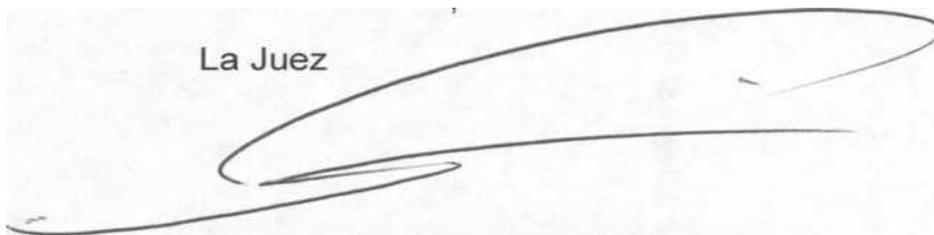
R E S U E L V E:

Inscrita la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-60278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, DESE cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2° y 3° numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que prevé “...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Perteneceía que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Perteneceía por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. 085 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: MAYO 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. –9 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr.MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien contestó la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1074

Clase auto: Convoca audiencia.

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2021-00066-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **24** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el folio 2 al 12 del ítem No 1 demanda, ítem No 14 contestación demanda y descurre traslado excepciones, cuadernos que hacen parte del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Respecto a los testimonios esto se limitan de conformidad al inciso 2 del artículo 212 del C.G.P. a dos testimonios de los 3 solicitados, en razón a que dos testigos son más que suficientes para esclarecer los hechos a probar con dichas declaraciones, en consecuencia, se

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Decretan los testimonios de MARTHA ISABEL RAMOS SAAVEDRA y JOSE ESPITIA, para que declare, sobre los hechos de la demanda y se niega el testimonio de LILY MONTAÑA.

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, lote de terreno No 16 manzana H de la urbanización la Estancia, ubicado en la carrera 14A No 23-42 barrio La estancia del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en el **E-mail: juandiego.0227@hotmail.com Celular: 3155216000 y 3008401111**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **26** del mes de **julio** del año **2023**, a las **9:30 a.m.** Cíteseles.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

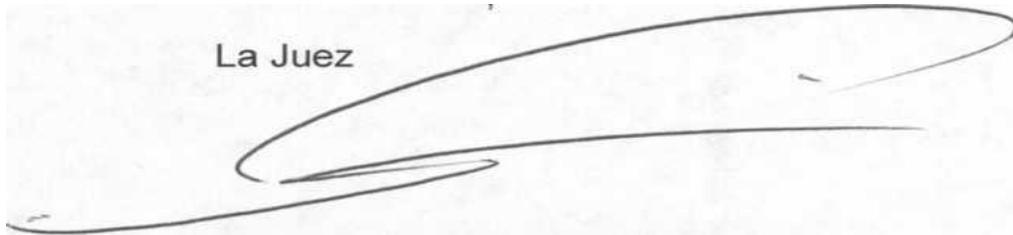
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante FERNANDO VASQUEZ PALACIOS. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **085** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 18 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1147.-
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 2021 – 00205-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

MONICA BONILLA ARAMBURO actuando en calidad de madre de su menor hijo obrando en nombre propio, demando a **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos conforme la tabla obrante en el auto de mudamiento de pago No. 812 de fecha Mayo 25 de 2021 e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído, se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA** librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, como quiera que no dio contestación y dejó transcurrir el termino en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo Acta de conciliación realizada en la comisaria de Familia de Yumbo en favor **MONICA BONILLA ARAMBURO** actuando en calidad de madre su menor hijo y a cargo del demandado **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA**, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

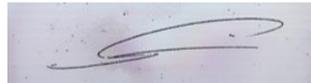
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

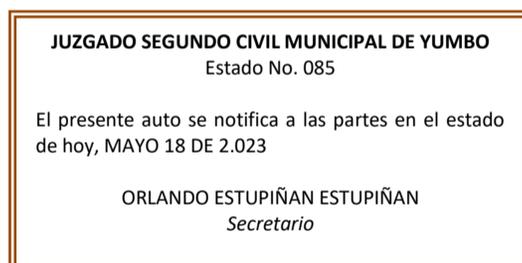
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 16 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1226
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00010-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

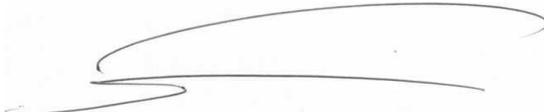
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA COOGRANADA LTDA en contra de JAIME EDILSON URREGO CAGUA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 18 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1144.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00171-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

MULTIDIMENSIONALES S.A.S. y/o PLASDECOL S.A., actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ** y sociedad **PARTNERPACK S.A.S.**, con el fin de obtener el pago total de \$97.977.417 como SALDO correspondiente al Título Ejecutivo PAGARE No. 2189 Cuya fecha de Emisión fue el día 14/05/2012, y con fecha de vencimiento 09/10/2021; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el 09/10/2021 hasta que se satisfagan las pretensiones igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ y sociedad PARTNERPACK S.A.S.**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

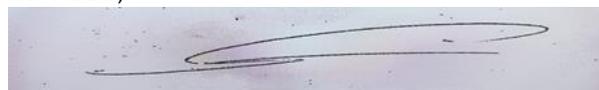
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.085</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 1149.-
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00297-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés. -

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA**, con el fin de obtener el pago total de \$76.227.669,35, por concepto de valor insoluto de la obligación representada en el pagare mencionado, Por la suma de \$9.833.627,12 correspondiente a los intereses de plazo desde el día 31 de enero de 2022 hasta el día 7 de junio de 2022 a la tasa del 13.70% EA; Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día de la presentación de la demanda 17 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1012260**, ubicada la ubicada en la Calle 7 No. 20A- 110 Conjunto Residencial Mompox Apto 904 Torre 1 de la actual nomenclatura urbana de Yumbo. y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 4397 del 25 de Octubre de 2019 otorgada en la Notaría Tercera (03) del Círculo de Cali.

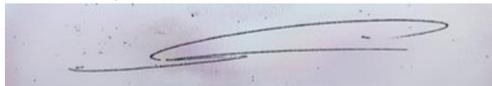
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3.-CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

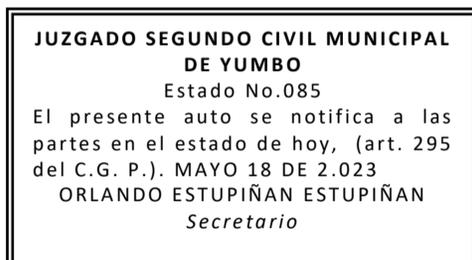
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio Nro. 1146
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00364-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

BANCOLOMBIA S.A.S quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **ARCORTES S.A.S** y el señor **OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$22.666.671, Moneda Legal Colombiana; Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y hasta la terminación de la obligación., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada a **ARCORTES S.A.S** y el señor **OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ**, se le enviaron las notificaciones de ley y no fue posible notificarla personalmente por tanto se hizo necesario realizar la notificación mediante Curador ad- litem a quien se le notifico de la demanda y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

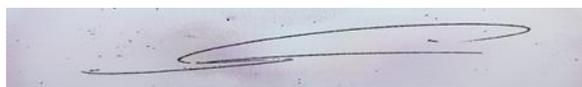
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 15 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1143
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022 - 00485-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Quince De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señor **YUSLEDI CORRALES** en representación de **JEREMIE LOZANO CORRALE**, a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; así como también copia integra de la sentencia que aduce desacatada ya que no fue adjunta al trámite incidental. Por tanto el Juzgado,

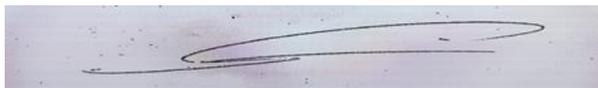
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante **YUSLEDI CORRALES** en representación de **JEREMIE LOZANO CORRALE**, a fin de que allegue a esta dependencia judicial, certificado de existencia y representación legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; así como también copia integra de la sentencia que aduce desacatada

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

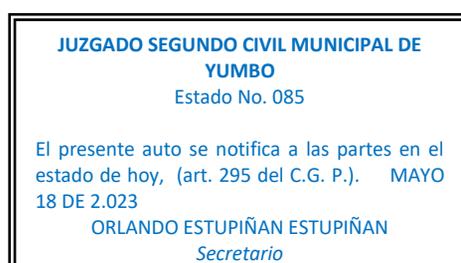
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MAYO QUINCE (15) de 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS JAMES OREJUELA GAMBOA Y LUZ MARINA GARCIA
OLIVEROS
RADICADO : 768924003002-2023-00029-00
Sustanciación Nro. :633
Requerir y Glosar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, MAYO QUINCE (15) de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial del expediente digital (ID008) presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr(a). DORIS CASTRO VALLEJO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el art 8 de la ley 2213 de 2.022 al correo electrónico carlosjames1@msn.com adscrito al extremo pasivo (CARLOS JAMES OREJUELA GAMBOA), mismo que dio como resultado una respuesta NEGATIVA indicando que el mensaje de datos no pudo ser entregado. Por consiguiente, el despacho,

RESUELVE

1: **ORDENAR** agregar a los autos el escrito que allega constancia NEGATIVA de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 al correo electrónico donde recibe notificación el señor CARLOS JAMES OREJUELA GAMBOA, esto es a: carlosjames1@msn.com; en virtud a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

2: Requerir al peticionario a se sirva dar impulso procesal para lograr la notificación de la parte pasiva, conforme al lineamiento de los artículos 291, 292 y 293 C.G.P, esto es autorizando la notificación en los domicilios indicados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 18 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1148
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2023 – 00110-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés. -

BANCO DE BOGOTA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **FREDY ANDRES MORENO VIRGEN**, con el fin de obtener el pago total de \$17.204.188,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 355629116; Por la suma de \$1.471.207,00 por concepto de intereses de plazo desde el 24 de MAYO de 2022 hasta el 18 de ENERO de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida; Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida Por la suma de \$3.659.347,00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 456964071, Por los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **FREDY ANDRES MORENO VIRGEN**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **FREDY ANDRES MORENO VIRGEN**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-934532**, ubicada en la dirección CARRERA 12 Nro. 24-20, en el municipio de YUMBO APARTAMENTO Nro. 102 ACCESO A MULTIFAMILIAR 2, en el departamento de VALLE DEL CAUCA y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 1232 del día 02 de mes AGOSTO de año 2016, la notaria cuarta de Cali según certificado.-

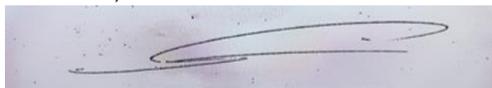
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3.-CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 085

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1145.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023- 00166-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN., obrando a través de su representante legal y en contra de **LUZ NELLY AMAYA GARCIA**, con el fin de obtener el pago total de \$ 17.000.000 Pesos M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare No 2022-149; Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 25 de Junio de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUZ NELLY AMAYA GARCIA.**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

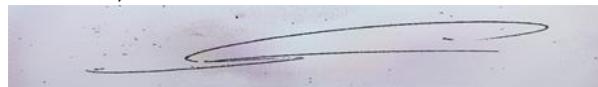
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$800.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 085</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora subsana la demanda, pero no en debida forma. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1218
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 2023-00254-00
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INVERSIONES FALE S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, contra JAMES VLADIMIR ULABARRY PINEDA fue subsanada dentro del término concedido, no obstante no fue subsanada en debida forma pues persiste en el error del numeral segundo del auto de inadmisión, al no remitirle al demandado al correo electrónico de este: u-barry@hotmail.com pues si bien indico como obtuvo dicho correos del demandado, no adjunto pantallazo que le fuera remitido la demanda y la subsanación de la misma al demandado a alguno de estos dos correos. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_085_** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_MAYO 18 DE .2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Mayo 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0596.-
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00262-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA Abogado Apoderado Parte Demandante **E C CARGO S.A.S** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

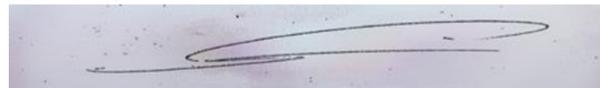
RESUELVE

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P ya que la apoderada demandante aduce **SOLICITUD RETIRO DEMANDA EN REFERENCIA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ARCHIVASE** la actuación

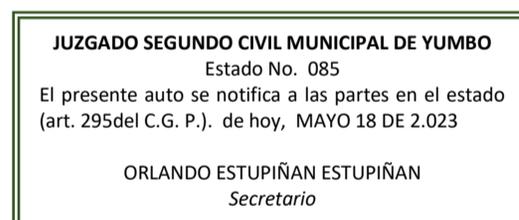
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1151.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00335-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **LUIS ALFONSO IZQUIERDO C.C. Ho. 16.583.753** de Cali, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **WILMAN ARAGÓN LÓPEZ, C.C. No. 16.784.481**, expedida en Cali, **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, expedida en Cali y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** Decretar el embargo de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean **WILMAN ARAGÓN LÓPEZ, C.C. No. 16.784.481**, **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660** en las entidades financieras que a continuación se detallan: BANCAMÍA S.A. ,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,BANCO AV VILLAS,BANCO BBVA,BANCO BCSC BANCO CAJA SOCIAL,BANCO COOPCENTRAL,BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO FALABELLA,BANCO FINANDINA,BANCO GNB SUDAMERIS ,BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOLDIX,BANCOLOMBIA,BANCOMPARTIR S.A.,BANCOOMEVA,COLTEFINANCIERA,SCOTIABANK COLPATRIA,FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.,GIROS Y FINANZAS FIDUCIARIA ALIANZA S.A.,ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FINESA S.A.A.

2.-**OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 40. 000.000.oo

3.- **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado **COLEGIO METROPOLITANO DE YUMBO**, con matrícula No. 636182, propiedad de la señora **MARLEN OROZCO VICUÑA**, ubicado en Yumbo (V) de la Cámara de Comercio de Cali,

4.- **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

5.- **RESPECTO** de la solicitud de embargo de los dineros que, por concepto de salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, en la proporción que señale la ley de **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660** debe establecerse a ciencia cierta en forma concreta que es lo pretendido embargar si es salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 085

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1150
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00335-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Quince de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **LUIS ALFONSO IZQUIERDO C.C. Ho. 16.583.753 de Cali**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **WILMAN ARAGÓN LÓPEZ, C.C. No. 16.784.481**, expedida en Cali, **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, expedida en Cali y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660**, expedida en Yumbo observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **WILMAN ARAGÓN LÓPEZ, MARLEN OROZCO VICUÑA, y KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **LUIS ALFONSO IZQUIERDO** . las siguientes sumas de dinero:

a. Por el valor de \$20.000.000, por concepto de CAPITAL adeudado en Titulo valor-pagaré suscrito el día 31de marzo de 2020.

b. Por los intereses de plazo, a la tasa permitida por la ley desde el día 24 de abril de 2020 hasta el día 04 de mayo de 2023, conforme a lo pactado en el numeral segundo del pagaré No. 0001

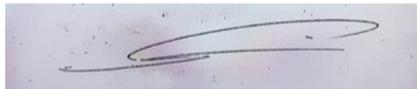
c. Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO** de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 085

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario